

**JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL 1º NOM.
CÓRDOBA**

PROCOLO DE:.....
Nº.....
FOLIO.....
SECRETARIA: FERNANDO VARELA

LIBERTAD ASISTIDA. ESTIMULO EDUCATIVO. RECHAZO.

JEP Nº 1 CBA, "Seravalle, Juan R.", 14/03/2012

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nº cincuenta y dos (52)/2012

CÓRDOBA, CATORCE (14) de MARZO de dos mil Doce.

VISTOS:

Estos autos caratulados "Para agregar en autos: **SERRAVALLE, JUAN RICARDO S / EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD- Expediente Letra S - 006/2008 - SAC Nº 190717'**", del Registro del este Juzgado de Ejecución Penal de 1ª Nominación.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 115, el interno JUAN RICARDO SERRAVALLE, Legajo Nº 23.834, argentino, nacido en la ciudad de Cruz del Eje Provincia de Córdoba, el 22/10/1974, Prio Nº 401.156 Secc. AG; solicita se le conceda el beneficio de la **Libertad Asistida** (art. 54 de la Ley 24.660), por aplicación del Estimulo educativo establecido en el Art. 140 de la Ley 26.695, modificatoria de la 24.660.

II.- Que requeridos los correspondientes informes al Establecimiento que alberga al interno, a fs. 128 se adjunta el Acta Nº 507/11 confeccionada por el Consejo Correccional del E.P. Nº 9, en donde se dictamina que. conforme a los logros educativos alcanzados por el interno SERRVALLE, se podrían reducir 8 (ocho) meses.

III.- A fs. 147/148, el Sr. Fiscal Correccional de 1º Turno, Dr. Horacio Daniel Wagner, tras examinar las constancias de autos, concluye dictaminando: "(...) a criterio del suscripto, en modo alguno puede interpretarse que la aplicación del Art. 140 de la Ley Nacional 24.660, con la reforma introducida por la Ley Nº 26.695, y que resulta de aplicación por parte de la Administración Penitenciaria, pueda

incidir, en absoluto, en la fecha de cumplimiento de la pena impuesta por un tribunal de mérito. Ello sería totalmente independiente, mas allá de los beneficios a los que, eventualmente, pudiera hacerse acreedor el interno - relacionados exclusivamente con las fases de los Períodos de Tratamiento -, siempre y cuanto cumplimente con los requisitos exigidos por la Ley Penitenciaria. (...) Que conforme a ello, esa 'reducción' a la que se refiere dicha norma, lo es, taxativamente, para las distintas fases o períodos de la progresividad penitenciaria, y no como lo expresa el peticionante, una 'reducción de la pena', puesto que ella es competencia exclusiva del Tribunal de Sentencia. Pero además, considerar lo contrario, implicaría una modificación al cómputo de la pena, lo cual es una excepción expresa, a la Competencia Material de V.S., conforme lo establecido en el Art. 35 bis, Inc. 5 del C.P.P. (...)". Por tal razón, concluye el Sr. Fiscal, "no debería hacerse lugar, por el momento, a la 'Libertad Asistida' peticionada por el interno SERRAVALLE", no correspondiendo que se practique "ninguna reducción a la pena oportunamente impuesta".

IV.- A su turno, el defensor del interno, Sr. Asesor Letrado de Penados, Dr. Pablo Damián Pupich, a fs. 149/151, manifiesta: "*...Atento a la solicitud de libertad asistida formulada por el interno de marras, este defensa considera que el pedido resulta procedente toda vez que se encuentran satisfechas las condiciones objetivas y subjetivas requeridas por la ley (...) Ahora bien por aplicación del estímulo educativo dispuesto por el Art. 140 de la ley 24.660, la Administración Penitenciaria por aplicación de facultades de discrecionalidad reglada ha otorgado un beneficio de 8 meses que puede ser utilizado para lograr una libertad anticipada (...) Aplicando el período de reducción estimado por el Consejo Correccional corresponde reducir en 8 meses el*

**JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL 1º NOM.
CÓRDOBA**

PROCOLO DE:.....
Nº.....
FOLIO.....
SECRETARIA: FERNANDO VARELA

requisito temporal para la obtención del beneficio de la libertad asistida, como consecuencia el plazo es de 14 meses antes del cumplimiento efectivo de la condena. En conclusión dicho requisito temporal ha sido reunido con fecha 10 de diciembre de 2011, por lo que ya se encuentra en condiciones de acceder a su libertad asistida (...) En atención a que el aspecto controvertido en este incidente gira en torno a si mi asistido se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad asistida y que se trata de un interno de excelente conducta y concepto, que ha demostrado esfuerzos en todas las áreas que integran el programa interdisciplinario, esta defensa considera estéril examinar los demás requisitos necesarios para ello, ya que su concurrencia en el presente caso es evidente”.

V.- Que ingresando al análisis de lo peticionado, considero que la libertad asistida que solicita el interno **SERRAVALLE** debe ser **rechazada**. Doy razones:

1.- Entre los requisitos para la obtención de la libertad asistida hay uno respecto del cual gira toda la problemática que aquí debe resolverse. En efecto, el precepto citado condiciona esta forma de liberación anticipada a que el interno haya cumplido la pena impuesta, mediante encierro carcelario, **hasta seis meses antes de la fecha de vencimiento fijada**.

En el sub - lite el interno cumplirá la totalidad de la condena impuesta con fecha diez de febrero de 2013 (10/2/2013) (fs. 135).

Al ser esto así, es evidente que el plazo que menta el artículo 54 de la ley 24.660 recién tendrá lugar a partir del diez de agosto del corriente año.

2.- Ahora bien, según he dicho, el Consejo Correccional, por aplicación del artículo 140 de la ley 24.660 dictaminó a favor

de una posible reducción en ocho meses; atento los logros respecto de metas educativas que evidencia **SERRAVALLE**.

Esto me lleva a la necesidad de analizar el alcance del texto del artículo 140 de la de ejecución de la pena privativa de libertad, según ley 26.695.

Adelanto, desde ya, mi respuesta **desfavorable** a la pretensión del interno.

Antes de explicitar mis razones destaco que, en puridad jurídica, corresponde que la instancia administrativa se pronuncie **a través de una orden interna suscrita por el Director** y no por medio del Consejo Correccional. Ello así en atención a lo establecido por el artículo 4º, inciso II, del decreto 344/2008. Sin embargo y aún cuando falte dicho acto administrativo, estimo que **sustancialmente** la interpretación que pretende el interno y su asesor resulta **improcedente**; razón por la cual sería dilatar innecesariamente la cuestión, si aguardáramos la emisión de aquel acto; motivo por el cual habré de pronunciarme sobre la esencia de la petición.

En este sentido, en mi opinión, el artículo 140 de la ley 24.660 **debe aplicarse a una hipótesis concreta**.

¿Cuál es esta hipótesis?

A mi entender el ámbito al que se aplica el artículo 140 de la ley 24.660 se vincula con aquel interno que se encuentra en la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y que requiere su promoción al Período de Prueba. En estos casos, la reglamentación ha establecido determinadas exigencias de carácter temporal; concretamente: las que surgen de los incisos II y III del artículo 39 del Anexo IV (decreto 344/2008). Evidentemente, un penado con buen cumplimiento de metas educativas puede alcanzar (si se dieran los otros recaudos legales y reglamentarios), anticipadamente su paso al Período de Prueba, merced a la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660, aún cuando **efectivamente y desde una**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL 1º NOM.
CÓRDOBA**

PROCOLO DE:.....
Nº.....
FOLIO.....
SECRETARIA: FERNANDO VARELA

perspectiva cronológica no haya alcanzado los plazos del inciso II (esto es: tratándose de penas temporales, un tercio de la condena o doce años cuando la pena sea perpetua) o la permanencia en la Fase que exige el inciso III. **Allí, indudablemente, el reconocimiento del estímulo educativo puede tener incidencia sobre tales términos. Y ese es, justamente, el ámbito de aplicación de la ley 26.695.**

No sucede lo mismo con la libertad asistida. Ello así porque la libertad asistida no constituye ningún período en los términos de la progresividad que establece el artículo 12 de la ley 24.660.

La esforzada defensa, sin embargo, argumenta que en virtud del criterio interpretativo de analogía *in bonam partem* sería posible otorgar la libertad asistida por cuanto, si se tratase de la libertad condicional tal reducción se impondría "ya que constituye el último período" del régimen penitenciario. Al respecto, habré de discrepar con la hermenéutica propiciada por el Sr. Asesor. Ello así por cuanto, en mi opinión, la naturaleza del instituto legislado por el artículo 13 del Código penal se corresponde **con una suspensión de la ejecución de la pena** (cfr. José Daniel Cesano, *Contribución al estudio de la libertad condicional*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2008, p. 51 y ss.); lo que resulta incompatible con la idea de avance en la progresividad que se deriva del artículo 140 de la ley 24.660.

Y en este sentido, personalmente, he adherido a la concepción doctrinaria que entiende que el instituto legislado por el artículo 13 del Código penal "no es un período del régimen progresivo sino un instituto, principalmente regulado en el Código Penal que la ley integró como una característica distintiva de una de sus fases (...) De este modo su naturaleza jurídica continúa siendo autónoma y diferente de la del período al que está integrada (...)" (Cfr. Rubén Alderete

Lobo, *La libertad condicional en el Código penal argentino*, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2007, p. 48).

Finalmente - y como un argumento autónomo al anterior - si se pretendiese que el instituto del artículo 13 se identifica con el Período que, bajo el mismo *nomen iuris*, establece el inciso d) del artículo 12 de la ley 24.660, el acceso al instituto reglado por el artículo 13 del Código penal debería estar condicionado al previo paso del interno por el Período anterior (prueba); extremo que, en la mayoría de las ocasiones, no sucederá. Por eso, y más allá de observarse estas posibles inconsecuencias (cfr. Axel López - Ricardo Machado, *Análisis del régimen de ejecución penal*, Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., 2004, pp. 87/88), es indudable que la doctrina y la jurisprudencia - correctamente - no requieren ese tránsito previo.

3º) En base de lo argumentado, estimo que la propuesta de reducción realizada por el Consejo, no resulta de incidencia con respecto a los plazos del artículo 54 de la ley 24.660. Al ser esto así, y teniendo en cuenta la fecha de agotamiento y que **SERRAVALLE** no se encuentra aún en la condiciones temporales que exige el mentado artículo 54 (seis meses antes del cumplimiento de la pena), la libertad asistida, por el momento, resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Correccional, **SE RESUELVE:**

I.- NO HACER LUGAR a la libertad asistida peticionada por el interno **RICARDO JUAN SERRAVALLE**, con la asistencia del Sr. Asesor Letrado, por no darse el requisito temporal derivado del artículo 54 de la ley 24.660.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese a la administración con copia del presente.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL 1º NOM.
CÓRDOBA**

PROCOLO DE:.....

Nº.....

FOLIO.....

SECRETARIA: FERNANDO VARELA

JOSÉ DANIEL CESANO

- JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DE 1ª NOMINACION-

ANTE MI

FERNANDO A. VARELA

-SECRETARIO-